

-CASO-



1

La parte actora, Fundación para el Ambiente, deduce recurso de apelación contra la sentencia de grado que desestimó el amparo por ella presentado por entender que carecía de legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad dirigida contra el art. 64 *quater* del Código Electoral Nacional (en adelante, CEN). La accionante consideraba que dicha norma, al prever en su primer párrafo que: *“Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio alguno a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales”*, devenía irrazonable en los términos del art. 28 constitucional, dado que permitiría que un gobierno con cierto nivel de picardía enturbiase un acto comicial, inaugurando obras en períodos de veda que tuviesen un carácter político “larvado” o tácito. Para resolver la denegatoria, la sentenciante entendió que los estatutos de la amparista sólo le conferían legitimación para incoar presentaciones en materia pública ambiental, sin que concretamente se mencionase entre sus objetivos societarios a la transparencia de las campañas electorales. Hizo suyo los argumentos vertidos sobre el punto por la CSJN en “Asociación Benghalensis” (sentencia del 1 de junio de 2001, “Fallos”: 323: 1339), sobre la relevancia del objeto delineado en el estatuto social respectivo. Entendió que, según inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debía configurarse una “causa” o “controversia” en los términos de la ley 27, lo que aquí no se

JOSÉ F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

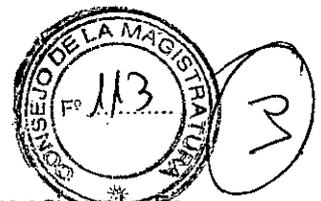


2

configuraba. A mayor abundamiento, destacó la magistrada del grado, en la mejor de las hipótesis para la aquí amparista, el pedido de inconstitucionalidad no podía prosperar dado que existe una presunción de legitimidad a favor de la ley (*"in dubio pro legislatore"*), que la amparista no había logrado desvirtuar con argumentaciones meramente hipotéticas o conjeturales. Por lo demás, nuestro sistema de contralor constitucional no es abstracto, sino concreto, requiere la conformación de un daño que aquí no se advierte.

En su memorial recursivo, la Fundación aduce que la decisión desestimatoria es arbitraria y carente de fundamentos como acto jurisdiccional válido. En efecto, su objeto primordial estatutario es la tutela medioambiental, pero también ésta se logra ineludiblemente con el fomento de la participación social en los términos del art. 2 de la ley 25.675. Para lograr este cometido, resultan necesarios comicios transparentes, que es lo que se persigue con esta acción de amparo, que no dejen margen de dudas acerca de su legalidad y de su legitimidad. Señala que la magistrada se limitó a marcar óbices formales para la admisibilidad de la acción, extraviando el alcance y sentido que la acción ha logrado con su recepción constitucional en el art. 43 agregado por la reforma federal de 1994. Por lo demás, en su apelación la amparista trae a colación al art.23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto consagra el derecho a "elecciones periódicas auténticas", realizadas por voto "que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores". Al estar eventualmente viciada la decisión del sufragante, el susodicho art. 64 quater, primer

2
JOSÉ F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Consejo Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



párrafo, del CEN, no sólo es inconstitucional sino inconveniente. Es deber de los jueces realizar, aún de oficio, el control de constitucionalidad y de convencionalidad, según doctrina de la CSJN en autos "Rodríguez Pereyra" del año 2012.

La Fiscalía ante la CNE dictamina a favor de la admisibilidad de la acción, dado el rol que le incumbe al ministerio público fiscal en defensa de los intereses generales de la sociedad en los términos del art.120 de la ley fundamental. Respecto de la cuestión de fondo, puntualiza que es competencia exclusiva de la CNE y resorte de sus magistrados evaluar su procedencia.

Proyecte la sentencia a ser dictada por la CNE en sus aspectos procedimentales y, eventualmente, sustantivos o de fondo.

JOSE ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.